

**EXPEDIENTE No. 945/2014-B**

Guadalajara, Jalisco, Octubre 16dieciséis del año 2015dos mil quince.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 945/2014-B**, promovido por el **servidor público \*\*\*\*\***, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, lo cual se realiza de conformidad a lo siguiente:- - -

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 14 catorce de Julio del 2014dos mil catorce, el actor **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, reclamando como acción principal la Reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo en el que se venía desempeñando, pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones más de carácter laboral.- - - - -

**2.-** Esta Autoridad laboral mediante acuerdo dictado el 24 veinticuatro de Octubre del 2014 dos mil catorce, admitió la demanda ordenando emplazar a la parte demandada con las constancias respectivas para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**3.-** Una vez que fue emplazado el Ayuntamiento demandado, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado en este Tribunal el 12doce de Marzo del 2015 dos mil quince.- La Audiencia Trifásica tuvo verificativo el 14catorce de Abril del 2015 dos mil quince, en donde primeramente se tuvo a la parte demandada, dando contestación en tiempo y forma a la demanda; al abrirse la *etapa Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la *fase de Demanda y Excepciones*, se tuvo

a las partes ratificando sus escritos de demanda y de contestación de demanda; sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; cerrando esta fase y abriendo de inmediato el *periodo de Ofrecimiento de Pruebas*, en la que se tuvo a la parte actora ofertando los medios de prueba que estimo pertinentes, y sin que la parte demandada haya ofrecido prueba alguna; reservándose los autos para su estudio.- En esa misma fecha, se admitieron las pruebas que resultaron admitidas, poniéndose a la vista de la parte demandada las pruebas admitidas a su contraria, para que de considerarlo necesario hiciera sus manifestaciones dentro del plazo al efecto concedido.- - - -

**4.-** Finalmente, por acuerdo de fecha 13 trece de Mayo del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por desahogadas las pruebas que fueron admitidas por así permitirlo su naturaleza, ordenando turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para la emisión del **LAUDO** respectivo, lo que se efectúa el día de hoy, en base a lo siguiente: - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-**La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad a lo previsto por los artículos del 121 al 124de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el **actor del juicio \*\*\*\*\*** , funda su reclamo en lo siguiente: - - - - -

*"HECHOS":*

*"...1.- El suscrito \*\*\*\*\* , con domicilio particular en la Calle Javier Mina Numero 13 en Mazamitla, Jalisco, ingrese a prestar mis servicios personales para el Ayuntamiento demandado con fecha **01 de Enero de 2004**, desempeñando como último puesto el de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL**, en el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO**, con un Horario de trabajo de las 9:00 a 15:00 Horas de Lunes a Viernes, siendo el último salario la cantidad de \$ \*\*\*\*\* **QUINCENAL**, el cual quedo estipulado en el Laudo de fecha 11 de junio del 2013, dictado dentro*

del expediente 894/2010-G2, radicado ente este Tribunal de arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

**2.-** Con fecha 16 de febrero del 2010, el suscrito y diversos trabajadores presentamos demanda laboral en contra del mismo Ayuntamiento hoy demandado, por conducto de mis Apoderados Especiales con motivo del despido injustificado del que fui objeto, ejerciendo como acción la de reinstalación entre otras prestaciones que se hicieron valer, demanda que fue radicada ante este Honorable Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con número de expediente **894/2010-G2**. Ahora bien dentro del juicio en comento se dicto Laudo en el cual se condeno a el municipio demandado a reinstalarme en el puesto de Auxiliar administrativo, Adscrito a la Dirección de Registro Civil, en los términos y condiciones en que venía desempeñándolo, al pago de salarios caídos mas incrementos, prima vacacional, aguinaldo, 15 días por bono del servidor público, quinquenios, aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado, desde el 04 de enero del 2010, hasta la reinstalación y a inscribirme al Instituto Mexicano del Seguro Social y que de manera fehaciente acredite la demandada haber realizado las aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado del 16 de febrero del 2009, al 04 de enero del 2010. Con **fecha 16 de mayo del 2014**, aproximadamente a las 13:30 horas fui reinstalado en mi puesto nuevamente; ahora bien, el día **28 de Mayo del 2014**, aproximadamente a las **15:00 horas**, cuando me dirigía a firmar mi salida, me abordo, previo a subir las escaleras principales de la presidencia municipal el C. **\*\*\*\*\*** (quien se ostenta como Secretario General del ayuntamiento demandado) y delante de varias personas que se encontraban en esos momentos en la Planta baja de la presidencia municipal, en especifico previo a subir las Escaleras principales de la Presidencia Municipal del municipio demandado me dijo **“\*\*\*\*\* , TENGO INSTRUCCIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL EDUARDO ANATA RUAN, DE COMUNICARTE QUE ESTAS DESPEDIDO, RETÍRATE,** y al preguntarle que cual era el motivo por el que me despedían simplemente me contesto **yo solo acato ordenes retírate”** hechos anteriores ocurrieron aproximadamente a las **15:00 horas** del día **28 de mayo del 2014**, en el Domicilio ubicado en Portal 5 de Mayo numero 04, Colonia Centro de Mazamitla, en **Mazamitla, Jalisco**, el anterior Despido Injustificado ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes en donde de verifco el despido, mismo que se considera a todas luces injustificado ya que no se siguieron los lineamientos establecidos en los Artículos 25 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y los diversos 14 y 16 Constitucionales, al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno en el cual se me hubiera dado el derecho de audiencia y defensa, violando con ello mis Garantías de Audiencia y Defensa contenidas en los artículos antes señalados, máxime que no cometí falta alguna que ameritase despido...”.

La **parte DEMANDADA** contestó a los hechos narrados por su contraria, en los siguientes términos: - - - - -

#### **A LOS HECHOS SE CONTESTA**

**“...AL PUNTO NUMERO 1.-** es parcialmente cierto lo manifestado por la actora referente al horario y al puesto que desempeñaba de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL EN EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAZAMITLA, JALISCO,**

mismo que se contesta que resulta falso la mención del salario que recibía ya que ha incurrido en falsedad de declaraciones por tal razón se instauro una denuncia de carácter en contra del mismo.

**AL PUNTO NUMERO 2.-** Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado por el actor al mencionar que se instauro demanda laboral en contra de mi representada con fecha 16 de febrero de 2010 dos mil diez bajo número de expediente 894/2010-G-2,. en donde se dictó laudo en el cual se condeno a la entidad pública que represento a la reinstalación del ahora actor en le presente juicio, misma orden que se acato sin objeción alguna el día 16 de mayo del 2014, ahora bien, resulta totalmente falsa la manifestación del ahora actor en el presente juicio, al mencionar que, el día 28 de mayo del año 2014, se le despidió injustificadamente por el señor \*\*\*\*\* , manifestándole que por instrucciones del presidente municipal se le despidiera, resulta todo lo contrario ya que en ningún momento regreso a laborar en la fecha que indica en su escrito inicial de demanda y por obvias razones, además de que en ningún momento se le despidió, NO SE HA PRESENTADO A DESARROLLAR SUS LABORES, por ende mi representada no ha dado origen para que se le demande en el presente juicio, y ahora se le pretenda reclamar derechos y prestaciones que no le corresponden al ahora demandante ya que en ningún momento y forma se han violado sus garantías que dolosamente pretende hacer creer a este H. Tribunal...”.-----

La **parte ACTORA** ofreció de manera verbal diversas pruebas,admitiéndose las siguientes: - - - - -

**“...1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas del laudo dictado dentro del Expediente **894/2010-G-1** del cual se desprende el salario, antigüedad, puesto, y prestaciones legales y extralegales a las que tiene derecho el trabajador, toda vez que en el diverso juicio se condeno al municipio a estas prestaciones en el diverso juicio. Ahora bien para efecto de perfeccionamiento de la prueba acompañamos junto con el presente libelo el acuse de recibido de fecha 1 de septiembre del 2014, en donde se le solicita al tribunal actuante las copias certificadas del mismo y bajo protesta de conducimos con verdad señalamos que no nos han sido entregadas a la fecha, por lo tanto le solicitamos tenga a bien ordenarse por esta mesa se recaben las copias certificadas solicitadas y se agreguen a los autos del presente juicio, y se compulsen y cotejen con las copias simples que acompaña a la presente, del laudo; de igual manera le solicitamos se requieran la totalidad de las actuaciones que integran el juicio **894/2010-G-1** para que esté debidamente integrada la prueba y con ello se condene a la entidad Pública a las mismas prestaciones.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Acta de Reinstalación del trabajador de fecha 16 de mayo del 2014, dentro del expediente **894/2010-G-1**, con la cual se acredita la calidad de servidor Público del trabajador, acta que ya obra en copia simple en actuaciones, y para efectos de perfeccionamiento le solicitamos se solicite y se agregue copia certificada al presente expediente.

**3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA..."-----**

Por lo que respecta a la **parte demandada**, se observa que no ofreció prueba alguna en este juicio, al así haberlo manifestado de viva voz, en la Audiencia celebrada con fecha 14 catorce de Abril del año 2015 dos mil quince, tal y como puede verse a foja 33 de autos, lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar..."-----

**IV.-**Previo a fijar la LITIS en el presente juicio, se procede a examinar las Excepciones planteadas por el Ayuntamiento demandado al dar contestación a la demanda, siendo como sigue: -----

**FALTA DE DERECHO Y DE ACCION.-***Sine actione agis, para, para todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, y que han sido negadas y controvertidas por nuestra parte, por ser legal y justificado.-* Excepción que resulta improcedente, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza la parte demandada son materia del estudio de fondo de la presente litis y estimarlo en este momento sería prejuzgar la contienda.-----

**V.-**Hecho lo anterior, se advierte que la **LITIS** en el presente asunto versa en dilucidar, **si como lo afirma el actor \*\*\*\*\***, tiene derecho a ser reinstalado en el cargo de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección del Registro Civil en el Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco, en el que se venía desempeñando, en razón de haber sido despedido injustificadamente de su empleo, ya que con fecha 16 de Mayo del 2014, aproximadamente a las 13:30 horas, fue reinstalado en su puesto, al así haberse ordenando dentro del juicio número 894/2010-G2, promovido por él mismo ante este Tribunal; sin embargo el día 28 de Mayo del 2014, a las 15:00 horas aproximadamente, cuando se dirigía a firmar su salida, lo abordó, previo a subir las escaleras principales de la presidencia municipal, el C. \*\*\*\*\* , quien se ostenta como Secretario General del Ayuntamiento, quien le dijo: "\*\*\*\*\*, tengo instrucciones del Presidente Municipal \*\*\*\*\* , de comunicarte que estas despedido, retírate"; **o si como lo señala la Entidad Pública demandada**, en cuanto a que es falso que se haya despedido al actor, lo que es cierto es que se instaura demandada laboral en su contra, con

fecha 16 de febrero de 2010, bajo número de expediente 894/2010-G2, en donde se dictó laudo en el cual se condenó a esa entidad pública a la reinstalación del ahora actor, misma orden que acató sin objeción alguna el 16 de Mayo del año 2014, resultando totalmente falsa la manifestación del actor al mencionar que el día 28 de mayo del año 2014, se le despidió, resultando todo lo contrario, ya que en ningún momento regreso a laborar en la fecha que indica en su escrito inicial de demanda, además de que en ningún momento se le despidió, ya que no se ha presentado a desarrollar sus labores, por ende no se ha dado origen para que se le demande en el presente juicio, como se acreditará en su momento procesal oportuno.-----

**VI.**-En ese orden de ideas, los que hoy resolvemos establecemos que es a la **PARTE DEMANDADA**, a quien le corresponde acreditar las afirmaciones vertidas en su contestación, es decir, que es falso el despido alegado por el actor, y que lo que ocurrió es que una vez que fue reinstalado el trabajador actor con fecha 16 dieciséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, en ningún momento regreso a laborar, lo anterior de conformidad lo dispuesto por los numerales 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

En base a lo anterior, lo procedente sería analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, sin embargo, tenemos que en autos existe la manifestación expresa de la parte demandada de no aportar elemento de convicción alguno (foja 33 de autos), postura con la que evidentemente no acredita las afirmaciones hechas en su escrito de contestación de demanda, es decir, no demuestra, que son falsos los hechos que el trabajador actor narro en su demanda como constitutivos del despido y que la realidad era que a partir del día 16 dieciséis de Mayo del 2014 dos mil catorce, ya n se presentó a laborar; y ante tales circunstancias, se genera entonces la presunción a favor del actor de ser ciertos los hechos que plasmó en su demanda, por lo tanto, no resta más que **condenar** la parte demandada **Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco**, a **reinstalar** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto que venía desempeñando de **Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección del Registro Civil en dicho Ayuntamiento**, en los mismos términos y condiciones en que se venía

desempeñando, considerándose como ininterrumpida la relación laboral; asimismo, se **condena** la parte demandada, al pago de **aguinaldo y prima vacacional**, a partir de la fecha de su despido, siendo éste el día 28veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, hasta la fecha en que sea legalmente reinstalado el actor, por ser éstas prestaciones accesorias de la principal, de ahí que debencorrer su misma suerte, por lo que al haber sido procedente la reinstalación evidentemente procede el pago de Aguinaldo, esto de conformidad a lo dispuesto por los numerales 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora bien, por lo que se refiere al pago de salarios caídos que se reclaman bajo el incisoB) del escrito inicial, y debido a que el despido alegado por el accionante –como vimos-, aconteció el 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, fecha ésta en la que ya había entrado en vigor la reforma de los salarios caídos, contemplada en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo (reformada el 01 uno de Diciembre del 2012 dos mil doce), que se aplica de manera supletoria a este procedimiento, es por lo que se **condena** a la **parte demandada**, a pagar al servidor público actor los **salarios caídos más incrementos salariales**, a partir del día en que ocurrió el despido en comento, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesorias debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.-----

A efecto de que éste Tribunal tenga conocimiento de los incrementos que ha tenido el salario del actor, se ordena remitir atento **OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal el salario, incrementos y porcentajes de incremento, que haya tenido el **puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección del Registro Civil del**

**Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco**, a partir del día siguiente en que aconteció el despido, siendo el 29 veintinueve de Mayo del 2014 dos mil catorce, a la fecha en que emita el informe que se pide, de conformidad con el numeral 140 de la Ley Burocrática Estatal. -----

**VII.-**La parte actorareclama bajo la el inciso D) de su demanda, el pago del Día del Servidor Público, que se generen durante la tramitación del presente juicio, y que asciende a 15 días de salario por año.- A este punto, la demandada adujo: *“Es improcedente el pago de este concepto, ya que no lo contempla la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aparte que en ningún momento generó derecho alguno para esta prestación ya que por voluntad propia nunca se presentó para realizar sus actividades laborales y por obvias razones esta prestación no fue devengada”*.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que el concepto en estudio tiene la calidad de extralegales, al no estar prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existe dicha prestación y que tiene derecho a ella, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:-----

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*



*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

*Novena Época*

*Registro: 186484*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVI, Julio de 2002*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: VIII.2o. J/38*

*Página: 1185*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.*

*Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

*Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas 29 y 30 de autos, sin que haya ninguna con la que demuestre la existencia de la prestación en estudio; y al no haber más pruebas que analizar relacionadas con el reclamo en estudio, lo que procede es **absolver** a la parte demandada, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por concepto del día del servidor público.- - - - -

**VIII.-** El trabajador actor reclama bajo la letras F) y G) del escrito inicial, el pago respectivo de ayuda para despensa y ayuda para transporte, durante la tramitación del presente juicio.- A estos puntos, la demandada contestó: "...Es improcedente su pago ya que en ningún momento se generó derecho para reclamar dicha prestación, más aparte la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en ninguno de sus artículos la contempla.- En ese orden de ideas, y tomando en consideración que los conceptos en estudio tienen la calidad de extralegales, al no estar previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ese motivo los que hoy resolvemos consideramos que le corresponde a la parte actora la carga de la prueba para acreditar que existen dichas prestaciones y que tiene derecho a ellas, para entonces considerar procedente su pago y condena, lo anterior de conformidad a lo establecido en las jurisprudencias que a continuación se transcriben:- - - - -

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002*

Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

**DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

Novena Época  
Registro: 186484  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XVI, Julio de 2002  
Materia(s): Laboral  
Tesis: VIII.2o. J/38  
Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** *De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha*

*considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.*

*Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 443/96. José Luis Mireles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.*

*Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.*

*Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.*

En mérito de lo anterior, se analizan en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, las pruebas ofrecidas por la parte actora por escrito que se encuentra agregado a fojas 29 y 30 de autos, sin que haya ninguna con la que demuestre la existencia de las prestaciones en estudio; y al no haber más pruebas que analizar relacionadas con los reclamos en estudio, lo que procede es **absolver** a la parte demandada, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por concepto de ayuda para despensa y ayuda para transporte.-----

**IX.-**La parte actora bajo el apartado H), reclama el pago de aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado, desde la fecha de ingreso a laborar al día en que se lleve a cabo la reinstalación.- A este apartado, la demandada señaló: "Por lo que respecta al pago a Pensiones del Estado, la parte actora carece de acción y derecho para reclamar su pago, lo anterior en razón de que el pago de aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado tratándose de personas que prestan

*sus servicios por tiempo y por obra determinada resulta improcedente por disposición legal en términos del artículo 4 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...".-Fijada así la controversia, los que ahora resolvemos estimamos procedente dicha petición, en virtud que del artículo 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la propia Ley de Pensiones del Estado, precisan que es una obligación de la Entidades tener afiliados a sus servidores públicos. Por tanto, se **condena** a la Entidad Pública demandada a efectuar el pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en favor del accionante, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2004 dos mil cuatro, al 28 veintiocho de Mayo del 2012 dos mil doce, periodo éste en el que estuvo vigente la relación laboral y al no haber opuesto la parte demandada la excepción de prescripción relativa; así también se le condena al pago de este concepto a partir del día siguiente del despido a la fecha en que se verifique la reinstalación antes ordenada, ya que al ser una prestación accesoria, debe seguir la misma suerte que la principal, misma que fue procedente.-----*

**X.-**Así también, la parte actora reclama el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de ingreso a laborar al día en que se lleve a cabo la reinstalación; prestación que se considera improcedente, debido a que conforme al artículo 56 fracción XI en relación al 64 de la Ley Burocrática Local, la demandada sólo está obligada a proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a losservidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo públicodescentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, más no a pagar cuotas o aportaciones ante dicho Instituto; en esas condiciones, no queda más que **absolver**a la parte demandada,de pagar cantidad alguna por concepto de cuotas o aportaciones al IMSS, en base a lo aquí expuesto.- -

**XI.-**Finalmente, la parte actora reclama con la letra J) del escrito de demanda, el pago de intereses que se generen de cada una de las prestaciones y las cantidades que se reclaman dentro de la demanda, a razón del 18% anual, hasta que se dé total y cabal cumplimiento al pago de las prestaciones económicas demandadas.- Petición que resulta improcedente, en virtud de que tal pago de intereses,

no se encuentra previsto en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de dicho concepto.-----

Por último, se establece que el salario que servirá de base para cuantificar los conceptos laudados, será el señalado **por el trabajador** en su demanda, siendo por la cantidad de \$ **\*\*\*\*\* quincenales** (foja 2 de autos), ya que si bien dicho salario fue controvertido por la patronal al contestar el punto uno de hechos de la demanda (foja 24 de los autos), también lo es que no ofreció medio de prueba alguno con lo que desvirtuara el salario en comento, lo que se asienta para todos los fines legales pertinentes.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 3, 6, 10, 16, 22, 23, 38, 39, 41, 54, 56, 64, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora **\*\*\*\*\***, demostró parcialmente los elementos constitutivos de su acción; y la demandada **Ayuntamiento Constitucional De Mazamitla, Jalisco**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **condena al Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, a reinstalar al actor \*\*\*\*\***, en el puesto de **Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección del Registro Civil**, del citado Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que se desempeñaba, considerando como ininterrumpida la relación laboral; así como al pago de **aguinaldo y prima vacacional**, que se generen a partir del 28 veintiocho de Mayo del 2014 dos mil catorce, a la fecha en que se dé legal cumplimiento con la presente resolución, es decir, con la reinstalación; así como a pagar al servidor público actor los **salarios caídos más incrementos salariales**, a partir del día en que ocurrió el despido en comento, hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado

procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local; y al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en favor del accionante, por el periodo comprendido del 01 uno de Enero del 2004 dos mil cuatro a la fecha en que sea reinstalado el actor; por los razonamientos expuestos en los Considerandos V, VI y IX de la presente resolución.- - - - -

**TERCERA.-** Se **absuelve** a la parte demandada, de pagar al actor del juicio cantidad alguna por concepto del día del servidor público, de ayuda para despensa y transporte, de cuotas o aportaciones al IMSS y del pago de intereses; en base a lo establecido en los Considerandos VII, VIII, X y XI, de este resolutivo. - - - - -

**CUARTA.-** Se ordena enviar atento **OFICIO** a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO**, a efecto de que a la mayor brevedad posible informe los salarios, incrementos salariales y porcentajes de incrementos, que ha sufrido el puesto que desempeñaba el actor **\*\*\*\*\***, de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Dirección del Registro Civil del Ayuntamiento Constitucional de Mazamitla, Jalisco, a partir del día 29 veintinueve de Mayo del 2014 dos mil catorce, hasta la fecha en que tenga a bien emitir el informe que aquí se pide.- - - - -

**QUINTA.-** Se comisiona al Secretario General de este Tribunal a fin de que gire atento **Oficio al Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado**, relativo al juicio de amparo número 2068/2015, anexando copia debidamente certificada del presente laudo, para los fines legales que estime pertinentes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y GIRESSE EL OFICIO QUE SE ORDENA.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe.-**Funгиendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*dro.*